

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2007-00427**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de cada uno de los demandantes y a cargo de la demandada BANCO POPULAR	\$3`634.104 \$3`634.104 \$3`634.104 \$3`634.104
Agencias en derecho Segunda Instancia.	0
Agencias en derecho Casación	0
TOTAL	\$14'536.416

TOTAL: CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$14'536.416 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDADA.

Así mismo, informo que se recibió solicitud por parte del apoderado de los demandantes. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. EDGAR CHACÒN LÒPEZ, respecto que el pago ordenado en auto del 24 de noviembre del 2021, sea mediante abono a la cuenta bancaria, ya que manifiesta estar fuera del país, además de, encontrarse en delicado estado de salud debido a contagio por COVID, para lo cual anexa los documentos visibles a folios 999 a 1014. Así mismo, una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho **DISPONE:**

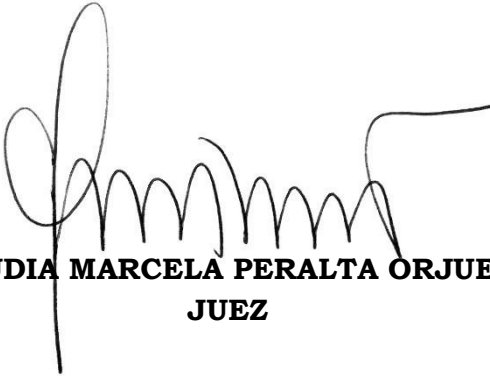
PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la solicitud del apoderado de la parte demandante, Doctor Edgar Chacón López, identificado con C.C. 17.130.194 y T.P. 89.737 del C.S.J., por lo que se procederá a que, el pago de título judicial No 400100007841142, por valor de \$469.820.171,00, ordenado en auto de fecha 24 de noviembre de 2021, sea efectuado con abono a la cuenta bancaria: Banco Popular, Cuenta Corriente número 110-353-00079-7, cuyo titular es Chacón López Edgar; conforme a la certificación de producto, vista a folio 1008 del plenario.

CUARTO: En firme este auto, y cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

ZLMA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2022 Por ESTADO No. 096 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2015-01116**, informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 (fs. 376 a 378) y solicitud de entrega de títulos (fs. 379 a 381). Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, previo a resolver la solicitud de entrega de título, se procede a resolver lo pertinente en torno al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada PORVENIR S.A., contra el auto del 24 de septiembre de 2021, por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas, previos los siguientes, ANTECEDENTES:

El señor Ernesto Muñoz Camacho instauró, por conducto de apoderada judicial, un proceso ordinario laboral en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, tendiente a obtener, entre otras pretensiones, la nulidad del traslado de régimen pensional y el reconocimiento de la pensión de vejez.

Luego de surtidas las etapas de rigor, en sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Noveno proferida el 25 de agosto de 2020, se declaró la ineficacia del traslado que realizó el demandante del RPM al RAIS, al tiempo que ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes junto con los rendimientos, así como las demás sumas que se encuentren depositadas en la Cuenta de Ahorro Individual del demandante (fs. 342 a 345), decisión luego confirmada en providencia del 29 de enero de 2021 por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá (fs. 360 a 366).

De regreso el expediente a éste juzgado, por auto del 26 de julio de 2021 (f. 368), se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$ 13'000.000 M/cte., a prorrata a cargo de las demandadas, y posteriormente en proveído de 24 de septiembre de 2022 (fs. 373 a 375) se efectuó la liquidación de costas y se impartió aprobación.

Posteriormente, a través de escrito presentado el 27 de septiembre de 2021 (fs. 376 a 378), la apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., interpuso recurso

de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 27 de marzo de 2021, manifestando, luego de transcribir los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia que *“3. De lo anterior se infiere que las condenas impuestas a PORVENIR S.A., consistieron en “obligaciones de hacer”, agregando que “Es importante detenernos en este punto para hacer énfasis en que, de conformidad con la posición actual de la Corte Suprema de Justicia; los dineros que reposan en la cuentas de ahorro individual de los afiliados al RAIS son de propiedad de aquellos y no de las AFP, cuya función es de administradoras de los mismos, sin que se confundan con su propio patrimonio (Providencia con Rad. No. 66744 AL4048-2015 M.P. Gustavo Hernando López Algarra, entre otras); lo que ratifica que las condenas impuestas en este tipo de procesos sean consideradas obligaciones de hacer y ni siquiera puedan considerarse como cuantificables para establecer el interés económico para recurrir en casación”, Y, luego de transcribir parcialmente el Art. 2.1. del Acuerdo 1887 de 2003, manifiesta que “5. Al aplicar el acuerdo en mención al caso concreto, tenemos que la condena máxima a imponer a mi representada por concepto de agencias en derecho, era de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$3’634.104); y que la condena impuesta por este concepto en el auto que se recurre, resulta excesiva”, por lo que solicita reponer el auto recurrido; y, en su defecto, conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.*

Surtido el traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es conveniente precisar que a la luz de las nuevas reglas procesales que fijó la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, art. 366-numeral 5°, las agencias en derecho sólo podrán controvertirse **“mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”**; por lo que, atendiendo la norma, el proveído calendado veintitrés (23) de marzo pasado, fs. 384-385, es susceptible de ser atacado por esa vía.

Precisado lo anterior, y en materia de agencias en derecho, el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 (aplicable al caso que nos ocupa), reguló lo atinente a su estimación precisando que tal concepto corresponde a la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial a favor de la parte victoriosa en el proceso y a cargo de la que resultó desfavorecida, norma que resulta aplicable al caso concreto.

Remitiéndonos entonces a la norma aplicable, en la misma, el órgano administrativo especificó, que, para su tasación, el operador judicial podría moverse dentro de unos montos **mínimo y máximo**, atendiendo la naturaleza, la calidad y duración de la gestión ejecutada, al igual que la cuantía de la pretensión y las circunstancias relevantes que influyeran en el resultado del proceso, igualmente se señaló en la norma aludida que **“Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”**.

Al ocuparse del área laboral, Art. 6° Capítulo II, numeral 2.1 para los procesos ORDINARIOS, precisó en el numeral 2.1.1., que en la primera instancia se pueden imponer, *“(…) En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de*

obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”, cuando la decisión es favorable al trabajador.

Para este caso, la sentencia de primera instancia y confirmada en segunda instancia ordenó a la demandada PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES “la totalidad de los aportes junto con sus rendimientos, así como las demás sumas que se encuentren depositadas en la Cuenta de Ahorro Individual del señor Ernesto Muñoz Camacho. Así mismo, en cuanto al bono pensional que se encuentra redimido en la cuenta de ahorro individual del actor, la administradora de pensiones Porvenir S.A., deberá adelantar todos los trámites interadministrativos ante el Ministerio de Hacienda y Colpensiones, con el fin de que este traslado de recursos sea efectivo, sin que por ello se afecte el reconocimiento pensional y la contabilización de semanas de la historia laboral en Colpensiones” (fs. 342 a 345), lo que en efecto constituye una obligación de hacer.

Desde ese punto de vista, encuentra el juzgado que le asiste razón a la apoderada en su cuestionamiento y por consiguiente se accederá a modificar el valor de las agencias, y se tasarán en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3´634.104) M/CTE.**, valor que se ajusta a los criterios ya mencionados y que, no sobra recordar, está a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la objeción a las agencias en derecho fijadas en auto calendado veinticuatro (24) de septiembre de 2021, formulada por la apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR las agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A., fijándolas en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3´634.104) M/CTE**, a favor del demandante y a cargo de la demandada PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente en torno a la solicitud de entrega de título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 21 **de septiembre de 2022**

Por **ESTADO No. 096** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00310**, con escritos de contestación de la demandada e informando que venció en silencio el término para la reforma de la demanda. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que las contestaciones cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto a la solicitud de integración como litisconsorcio necesario de Ayuda Integral S.A. presentada como excepción previa, se resolverá en la etapa procesal oportuna, esto es, en la audiencia establecida en el art 77 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

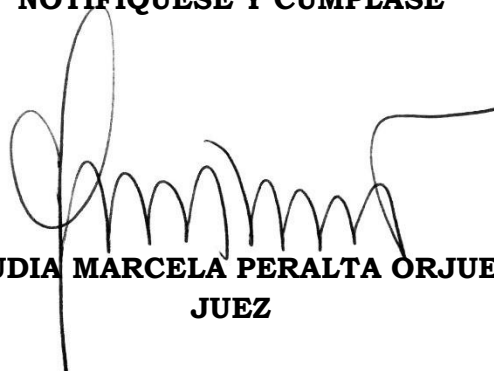
PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis José Romero Tamara, identificada con C.C. 1.102.819.165 y T.P. 208.407, como apoderado de la empresa Contactamos Outsourcing S.A.S.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificada con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado de la empresa Industria Nacional de Gaseosas S.A.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Contactamos Outsourcing S.A.S. e Industria Nacional de Gaseosas S.A.

CUARTO. SEÑALAR el martes 8 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C.21 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 096** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00154**, informando que obran escritos de contestación de las demandadas, solicitud de llamado en garantía e informando que venció en silencio el término para la reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, sería del caso calificar las contestaciones presentadas por los demandados. Sin embargo, el apoderado de las demandadas OLEODUCTO CENTRAL S.A. y OLEODUCTO DE COLOMBIA, solicitó llamar en garantía a la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. (fls. 1314 a 1316 y 1340 a 1342) E indicó que en virtud del contrato celebrado con la sociedad Ismocol de Colombia S.A, se adquirió una Póliza de Seguro, en la que se debía amparar los riesgos que pudieran desprenderse de cada contrato celebrado, instrumentado en las pólizas No. 32824 y 32867. Como lo solicitado es procedente, de conformidad con el artículo 64 CGP, **SE DISPONE:**

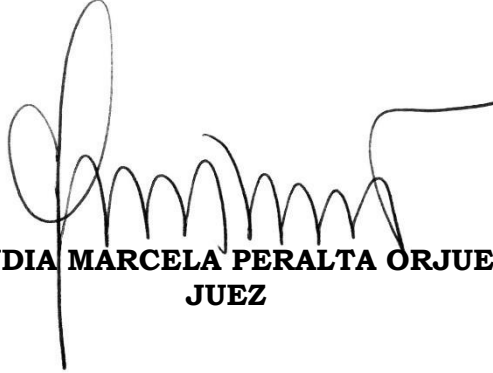
PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por OLEODUCTO CENTRAL S.A. y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme a lo establecido en el art. 64 C.G.P.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la llamada en garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del llamamiento, y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. SE ADVIERTE que la llamada en garantía también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez efectuado lo anterior, se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

ZLMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretario

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 096** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00206**, informando que obra contestación de la demandada a la demanda, como escrito de la parte demandante manifestando extemporaneidad de la misma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que en el plenario no hay constancias de las diligencias de notificación a la demandada Industrias Gustavo Vergara S.A.S., a fin de poder resolver adecuadamente la solicitud de extemporaneidad de la parte actora; por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, se aprecia que la contestación de la demandada cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JAIR A. BURBANO SANDOVAL, identificado con C.C. 76.304.486 y T.P. 88876, como apoderado de INDUSTRIAS GUSTAVO VERGARA S.A.S.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Industrias Gustavo Vergara S.A.S., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Industrias Gustavo Vergara S.A.S.

CUARTO. SEÑALAR el jueves 10 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

zm1a

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 096** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00244**, informando que obran escritos de contestación de las demandadas y solicitud de llamados en garantía. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, sería del caso calificar las contestaciones presentadas por los demandados. Sin embargo, los apoderados de las demandadas OLEODUCTO CENTRAL S.A. y OLEODUCTO DE COLOMBIA, solicitó llamar en garantía a las aseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. (fls. 1548 a 1550 y 1576 a 1581) e indicó que en virtud del contrato celebrado con la sociedad Ismocol de Colombia S.A, se adquirieron unas Pólizas de Seguro, en la que se debía amparar los riesgos que pudieran desprenderse de cada contrato celebrado, instrumentado en la póliza No. 32867 con Chubb Seguros y las pólizas No 0954077-0 y 095408-1 con Seguros Generales Suramericana. Como lo solicitado es procedente, de conformidad con el artículo 64 CGP, **SE DISPONE:**

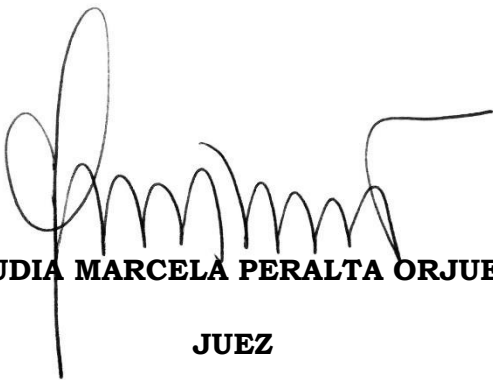
PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por OLEODUCTO CENTRAL S.A. y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme a lo establecido en el art. 64 C.G.P.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las llamadas en garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del llamamiento, y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. SE ADVIERTE que las llamadas en garantía también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez efectuado lo anterior, se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

ZLMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretario

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 096** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO